

Sigue el Monte pio Militar.

Paga líquida del sueldo de Tesorero de Ejército.	20441.	6.
Idem de Comisario de Guerra.	10430.	9.

Diferencia líquida para el Monte. 10010. 31.

En el primer mes de la promocion de un Comisario de Guerra que pasa á Tesorero de Ejército corresponde retenérsele para el Monte lo siguiente:

Por el descuento de sueldo de Tesorero.	058.	28.
Por la diferencia líquida de un sueldo á otro.	10010.	31.

Total para el Monte. 10069. 25.

Haber al mes de un Intendente de Provincia. 20500.
Descuento para el Monte el mismo que pertenecia á Inválidos respecto de no estar sujeto á esta retencion aquel goce. 058. 28.

Paga líquida.	20441.	6.
Media paga líquida.	10220.	20.
Sexta parte de ella.	0203.	14.

A un Intendente de Provincia debia retenérsele para el Monte por lo correspondiente al mes de Mayo de 1761 lo siguiente:

Por el descuento de su haber.	058.	28.
Por la sexta parte de la media paga líquida.	0203.	14.

Total para el monte. 0262. 8.

Haber al mes de un Intendente de Ejército. 50000.
Descuento para el Monte, el mismo que pertenecia á Inválidos, respecto de no estar sujeto á esta retencion aquel goce. 0117. 22.

Paga líquida.	40882.	12.
Media paga líquida.	20441.	6.
Sexta parte de ella.	0406.	29. $\frac{2}{3}$

A un Intendente de Ejército debia retenérsele para el Monte por lo correspondiente al mes de Mayo de 1761 lo siguiente:

Por el descuento de su haber.	0117.	22.
Por la sexta parte de la media paga líquida.	0406.	29.

Total para el Monte. 0524. 17.

En la promocion de un Intendente de Provincia que pasa á serlo de Ejército resulta para el Monte la diferencia líquida que se demuestra.

Paga líquida del sueldo de Intendente de Ejército.	40882.	12.
Idem de Intendente de Provincia.	20441.	6.

Diferencia líquida para el Monte. 20441. 6.

En el primer mes de la promocion de un Intendente de Provincia que pasa á serlo de Ejército, corresponde retenérsele para el Monte lo siguiente:

Por el descuento de Intendente de Ejército.	0117.	22.
Por la diferencia líquida de un sueldo á otro.	20441.	6.

Total para el Monte. 20558. 28.

81 Con arreglo á las expresadas demostraciones, y á proporcion de los sueldos que disfrutasen los Oficiales y Ministros, y de los goces á que fuesen ascendidos; manda S. M. se practique en todas las retenciones y descuentos establecidos para el Monte pio Militar; cuya Real Instruccion se comunicó al Director del Monte, y se circuló á todo el Ejército.

82 En 25 de Marzo de 1769 declaró el Rey no deber tenerse por acto voluntario el contribuir ó no al Monte los Oficiales así generales, como particulares y Ministros de Guerra y Hacienda, que obtengan grados y honores Militares de las clases contenidas en el Reglamento, y á todos los que se hallasen sirviendo empleos en el Ministerio político, se les han de hacer los descuentos prescriptos con proporcion al sueldo de su graduacion en calidad de empleados, siempre que en sus destinos gocen igual ó mayor sueldo, pues en su defecto únicamente se les ha de practicar del que efectivamente percibieren, y sea de

Resolucion de 25 de Marzo de 69 declarando, que el contribuir al Monte es acto voluntario.

Sigue el Monte pio Militar.

los Propios y Arbitrios de los Pueblos, y descontándoseles los ocho maravedis en escudo de los sueldos que les haya correspondido sin deducción del de Inválidos por lo tocante á los que no estuviesen sujetos á él, reteniendo-se asimismo á los Oficiales promovidos á mayor goce la diferencia líquida de un sueldo á otro en el primer mes, sin que esta Real resolución altere en nada lo resuelto en la Orden de primero de Setiembre de 1761 (*) que queda en toda su fuerza y vigor; cuya Instrucción se comunicó al Director del Monte, y á los Intendentes.

Cantidades que se asignan para fondo del Monte.

83 Además de las asignaciones del Monte de que trata el capítulo 2 del Reglamento copiado anteriormente, y expresa el §. 55 y siguientes, se ha servido el Rey concederle las que expresan las resoluciones que siguen:

Orden de 2 de Octubre de 64 para que el dinero de América para el Monte sea sin dno. Orden de 21 de Abril de 65 concediend. el Monte dos pagas de los Oficiales que fallezcan.

Orden de 9 de Enero de 71 para que se pague por la Tesorería general las dos pagas de Tocas concedidas para fondo del Monte.

84 En 2 de Octubre de 1764 para que el fondo del Monte no se disminuyera, declaró el Rey, que las cantidades del dinero de los descuentos del Monte hechos en América, se entreguen en la Tesorería General sin pago alguno de derechos.

85 En 21 de Abril de 1765 concedió el Rey por gracia particular se consigne al Monte el importe de las dos pagas de todos los Oficiales que mueren en su Real servicio, y hayan contribuido con los descuentos de sus sueldos, dexen ó no derecho á los beneficios del Monte.

86 En 9 de Enero de 1771 en vista de la representación de la Junta de Gobierno del Monte sobre el método que estimaba por conveniente establecer para el abono y percepción del importe de las dos pagas de Tocas, que se concedieron en el art. 2, cap. 2 del Reglamento para fondo de esta piadosa fundación; y que por posterior resolución de 21 de Abril de 1765 se extendieron con respecto á todo Individuo de los comprendidos en el Reglamento, que falleciese dexando ó no pensión, resolvió el Rey, que la cantidad que produxese el abono de las Tocas que indistintamente pertenezcan al Monte se acredite y pague por la Tesorería general solo en virtud de la relación que forme la Contaduría del mismo Monte, la carta del Tesorero, así como se practicaba anteriormente en consecuencia

(*) Esta Real Orden es el §. 67 de este Apéndice.

cia de los avisos que se pasaban por la Secretaría del despacho de Hacienda á la misma Tesorería general; cuya Real Orden se comunicó al Director del Monte.

87 En 15 de Noviembre de 1775 conformándose el Rey con el dictamen del Comisario general de Cruzada, mandó S. M. que el producto de las medias anatas Eclesiásticas en los dominios de América se aplique para fondo del Monte pio Militar, y que se conduzca á la Depositaria de Cádiz, libre de derechos, y tenga á disposición del citado Comisario general para que con la debida cuenta y razón lo haga entregar para fines de su destino; cuya Real resolución se comunicó al Director del Monte, y Comisario general de Cruzada.

88 En 9 de Marzo de 1787, enterado el Rey por representación de la Real Junta de Monte pio de Viudas y Pupilos del Ministerio de España de la falta de fondos, con que este se hallaba para subvenir al pago de las pensiones que contra sí tiene, se dignó resolver en Real Orden de 16 de Mayo de 1784, que á todos los Ministros y empleados comprendidos en el citado Monte se les descontasen desde principio del mismo año doce maravedises en escudo de sus respectivos sueldos en lugar de los ocho con que hasta entónces habia contribuido: que al ingreso en el Ministerio, y en los casos de promoción satisficisen los provistos dos mesadas en lugar de la una que se hallaba señalada por el Reglamento del Monte; y que sobre las dos mesadas que por las respectivas Tesorerías se abonaban al Monte todo el sueldo de la Plaza de Ministro ó empleado comprendido en el Monte que falleciese, se pagase en adelante una mas para que fuesen tres las mesadas que disfrutase el Monte en las expresadas vacantes; y siendo el Real ánimo de S. M. que los respectivos Montes Pios del Ministerio establecidos con sus dominios de Indias, no carezcan de los fondos necesarios para cubrir las pensiones que contra sí tienen, ha resuelto, que se ponga en práctica lo determinado por S. M. para con el de España, descontándose á los Ministros de Justicia y Real Hacienda, comprendidos en los respectivos Reglamentos doce maravedises en escudo del total de los sueldos en lugar de los ocho maravedises señalados en los Reglamentos: que asimismo paguen en las promociones ó pasos de unos empleos á otros de mayor goce el importe de dos mesadas de aquel aumento, y otras

Orden de 15 de Noviembre de 75 concediendo para fondo del Monte el producto de las medias anatas Eclesiásticas de Indias.

Orden de 9 de Marzo de 87 para que se descuenten para el Monte 12 maravedis por escudo en lugar de los ocho.

Sig. el Monte pio Militar. dos de todo el sueldo los que entrasen de nuevo á los empleos comprehendidos en los Montes, abonándose tambien por las respectivas Caxas Reales tres mesadas en lugar de las dos que asignan los Reglamentos de todas las Plazas ó empleos que vacasen por muerte, siendo de los que al presente tienen, ó en adelante tuvieren derecho al Monte, cuya Real resolucion se comunicó á los dominios de España en 10 Mayo de 1784, y á los de Indias con esta fecha de 9 de Marzo de 87.

CAPITULO TERCERO.

De las reglas y precauciones con que se deben recibir y distribuir los caudales del Monte.

ARTICULO I.

90 "Siendo el establecimiento de las buenas reglas y formalidades con que se han de recibir y distribuir los caudales del Monte uno de los principales fundamentos sobre que se debe apoyar la conservacion y permanencia de esta obra Pia: ordenamos que cuide muy particularmente el Gobierno del Monte de recaudar sin atraso los fondos que por qualquiera título le pertenecieren, y que disponga tambien que todos se reciban por el Tesorero, y que este haga cargo de ellos, á nombre y por cuenta del propio Monte, dando las equivalentes cartas de pago de las cantidades que entraren en su poder con expresion de donde proviene cada una de ellas para la claridad y distincion con que siempre debe constar el origen y valor de los intereses del Monte, quedándose con copias de los mismos documentos, y notando en un libro cada partida para la mejor y mas formal cuenta y razon de su cargo.

II.

91 "Todas las cantidades de dinero pertenecientes al Monte debe recibirlas el Tesorero con la precisa intervencion del Contador; y este no solo deberá quedarse en sus libros con copia á la letra de cada una de las cartas de pago ó recibos que diere el Tesorero, sino que tambien ha de notar las mismas partidas con toda

"distincion y claridad en otro libro separado del cargo general, que ha de ir formando al Tesorero, cuya anotacion ó registro ha de llevar igualmente el Gobernador de exercicio, como se ha prevenido en el artículo XI. del primer capítulo.

III.

92 Para que se observen igualmente las precauciones convenientes en la distribucion de los caudales, es nuestra Real voluntad que no se haga pagamento alguno, sin que se disponga en virtud de libramiento formal, ya sea de todo el Gobierno del Monte, ó solo del Gobernador de exercicio; pero en uno y otro caso solo ha de ser intervenido por el Contador, sin cuyo requisito no debe reputarse por legitimo, y los libramientos que se expidieren, en particular por el Gobernador de exercicio, y no por todo el Gobierno del Monte, se han de corroborar con el *visto bueno* del Director para ser válidos.

IV.

93 "Los libramientos se han de despachar contra el Tesorero, quedando con puntual razon de ellos así el Gobernador de exercicio como el Contador, para que en virtud de los mismos tome de las partes interesadas, ó de sus legitimos apoderados los correspondientes recibos á su continuacion, y satisfaga el importe del libramiento con intervencion del Contador, y el páguese del Gobernador de exercicio.

V.

94 "Todas las partidas de dinero que se vayan librando, las ha de notar el Tesorero con distincion en sus libros de caxa ó de data general, y el Contador pasará tambien las mismas partidas, ademas de la razon que debe tener de ellas, á los asientos particulares de las partes interesadas, á quienes correspondieren y se hayan hecho los pagamentos, para que siempre consten las cantidades que se les han librado, y se halle en sus propios asientos la razon de lo que han recibido.

VI.

95 "El Gobierno del Monte podrá disponer siempre que lo estimare conveniente el que se hagan todas las